

Oficio PRES/VG/1386/2014/**QR-272/2013**.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad  
Pública y Protección a la Comunidad del Estado, y  
Documento de No Responsabilidad: al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de junio del 2014.

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C. ENRIQUE IVÀN GONZÀLEZ LÓPEZ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Campeche.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-272/2013**, iniciado por **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 05 de diciembre del 2013: **a)** que el día 04 de diciembre de 2013, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de unos compañeros de trabajo en las instalaciones del almacén "Perforadora Central"; siendo aproximadamente las 21:20 horas se retiró de dicho lugar para trasladarse a su domicilio por lo que caminó hasta un lugar

---

<sup>1</sup> Q1, es quejoso.

conocido como la “caleta” esquina con calle 38 de Ciudad del Carmen con el fin de esperar transporte público; **b)** Que siendo alrededor de las 21:35 horas se detuvo frente a él una unidad de la Policía Estatal Preventiva con número 269 de la cual descendió un elemento vestido de negro, quien le preguntó a dónde se dirigía contestándole que a su domicilio, seguidamente y sin mediar palabra el citado elemento lo tomó por la parte trasera de su pantalón así como de su brazo derecho doblándoselo hacia su espalda, tal acción le dejó un moretón, para posteriormente ser aventado a la góndola de la unidad en donde se golpeó el cráneo, acto seguido fue esposado (con las manos hacia atrás), y la camioneta se retiró del lugar llevándolo detenido sin tener motivo alguno, cabe señalar que al momento de su detención no había ninguna persona cerca que haya podido observarlo; **c)** Que durante el trayecto a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal fue golpeado por el oficial que lo estaba custodiando, y al preguntarle sobre el motivo de la detención le lanzó una patada en la cara al intentar esquivarla le tallo el rostro del lado derecho, posteriormente cuando Q1 se encontraba acostado boca abajo en la camioneta el elemento se subió a su pierna izquierda lastimándole su rodilla, cabe mencionar que nadie vio que lo agredieran físicamente; **d)** Que al llegar a la oficinas de Seguridad Pública Municipal mientras lo bajaban de la unidad fue despojado de su teléfono celular (marca Samsug Galaxy, de color blanco), seguidamente le quitaron sus demás pertenencias (cartera, tarjetas, y cinturón), después lo pasaron con una doctora quien le pidió sus datos y le tomó fotografías, para posteriormente ser ingresado a una celda retirándole las esposas, en dicho lugar permaneció arrestado hasta las 13:00 horas del día 05 de diciembre del 2013, después de que un amigo pagó una multa de \$ 300 (son trescientos pesos M/N), así mismo le fue entregada una bolsa con sus pertenencias, sin embargo no le fue devuelto su teléfono celular.

## **II.- EVIDENCIAS**

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 05 de diciembre del 2013.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 05 de diciembre del 2013, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el presunto agraviado.
- 3.- Fe de Actuación de fecha 27 de diciembre del 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a cuatro personas, en relación a lo narrado en el escrito de queja.
- 4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el oficio CJ/0047/2013 de fecha 23 de enero del 2014, signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de

Asuntos Jurídicos de esa Comuna, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Oficio 355/2013 de fecha 27 de agosto del 2013, signado por el licenciado Marvel Ramírez Ortega, Juez Calificador.
- b) Certificados médicos de entrada y salida practicados al presunto agraviado en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal.
- c) Copia de la hoja de “Talón de Pertenencias” emitido a nombre de Q1.

5.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/224/2014 de fecha 21 de febrero del año 2014, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 12 de febrero del 2014, suscrita por el C. Yimi Morales Cantún, elemento de la Policía Estatal Preventiva, (escolta de la Unidad PEP-269).

6.- Fe de Actuación de fecha 25 de abril del 2014, en la que personal de la Visitaduría Regional de este Organismo hizo constar que le dio vista a Q1 de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 04 de diciembre del 2013, siendo aproximadamente las 21:31 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al presunto agraviado, imputándole una falta administrativa consistente en “escandalizar en la vía pública”, trasladándolos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, obteniendo su libertad al día siguiente a las 13:00 horas, previo pago de una multa.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la detención que fue objeto Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 12 de

febrero del 2014, suscrita por Yimi Morales Cantún, elemento de la Policía Estatal Preventiva (Unidad PEP-269), en la que admite expresamente haber privado de su libertad al quejoso por incurrir en una falta administrativa, consistente en “escandalizar en la vía pública”, argumentado que fue debido a un reporte de la central de radio en el que les indicaron que una persona del sexo masculino estaba durmiendo en la “caleta” (banqueta que sirve de contención a las aguas negras), al llegar corroboraron tal situación por lo que se acercaron al sujeto para despertarlo, el cual al parecer se encontraba en estado de ebriedad, después de varios llamados y en atención a sus facultades de prevención esta persona despertó y es que comenzó a agredir verbalmente a los oficiales, además de alegar que él siempre duerme en dicho lugar, por lo que atendiendo a su seguridad personal y a su agresividad hacia la autoridad es que se procedió a su detención, trasladándolo a las instalaciones a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, advirtiéndose que las cuatro personas que entrevistamos espontáneamente en el lugar donde acontecieron los hechos no hicieron aportación alguna que permitiera robustecer el dicho de algunas de las partes, en este punto hay que significar que el propio quejoso en su escrito de queja refirió que al momento de su detención no había persona alguna cerca del lugar.

Por otra parte es importante citar que efectivamente el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen establece en su artículo 5 fracción I, que “Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados” constituye una falta administrativa; no obstante del análisis del informe rendido por la autoridad se advierte que Q1 no se encontraba en el supuesto descrito por los agentes aprehensores, ya que de acuerdo al escenario planteado por la propia autoridad concerniente a su interacción con el quejoso, la conducta de éste encuadra en una reacción de oposición y/o reclamo respecto al acto de autoridad, lo cual evidentemente no corresponde a un escándalo<sup>2</sup>, que perturbe el orden y la paz social, ni tampoco una falta administrativa de acuerdo al artículo antes citado; bajo este orden de ideas y para mayor ilustración jurídica, nos permitimos referir el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1.4º.A.11K(10ª) “*SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD*” (diciembre 2012) el cual señala “...que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan

---

<sup>2</sup>Escándalo.-1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo.4. m. Asombro, pasmo, admiración. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. [www.rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html).

razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado...” (Sic).

Y si bien aducen que también motivaron que la detención de Q1 fue privilegiando su “seguridad personal”<sup>3</sup>, se aprecia que no fue así ya que fue puesto a disposición del Juez Calificador por una falta administrativa que, como hemos expuesto, no ocurrió, por lo que de otra manera sólo lo hubiesen resguardado en tanto pasara su estado inconveniente.

En cuanto al dicho de los agentes del orden de que el quejoso se tornó agresivo y les faltó al respeto, (lo que pudiera constituir diversa falta administrativa) del mismo informe observamos que los policías narraron la interacción con Q1 quien les reclamó su intervención, pero en ninguna parte apuntan alguna falta de respeto<sup>4</sup>, insulto u ofensa hacía sus personas o investiduras<sup>5</sup> que representan los citados servidores públicos, luego entonces tampoco había razón de tal argumento.

En virtud de lo antes expuesto tenemos que desde el momento de su detención se pretendió sustentar tal acción con una falta administrativa inexistente y se le dio tratamiento de infractor por lo que este Organismo concluye que **se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1**, por parte de los **CC. Juan Carlos López Martínez y Yimi Morales Cantún**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

---

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche,. La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

<sup>4</sup> La palabra **respeto** proviene del latín *respectus* y significa “**atención**” o “**consideración**”. De acuerdo al diccionario de la **Real Academia Española (RAE)**, el respeto está relacionado con la veneración o el acatamiento que se hace a alguien. El respeto incluye miramiento, consideración y deferencia, tener la debida consideración hacia una persona.

<sup>5</sup> Carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos

y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 5 fracción 1 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En relación a lo manifestado por la parte quejosa de que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo despojaron sin consentimiento de su teléfono celular, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro; al respecto resulta importante puntualizar que personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos logrando entrevistar a 4 personas las cuales coincidieron en manifestar “no tener conocimiento sobre tales sucesos”; además hay que puntualizar que en el expediente de mérito no obra ningún indicio que nos permita acreditar, en primer término, la preexistencia de dicho teléfono y consecuentemente una posible sustracción por parte de la autoridad policiaca, por lo que no podemos comprobar que Q1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de los **CC. Juan Carlos López Martínez y Yimi Morales Cantún**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; además resulta oportuno citar que al quejoso le quedan a salvo sus derechos como víctima del delito, para interponer su querrela ante el Ministerio Público.

Respecto a lo manifestado por el presunto agraviado al señalar que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención y durante su traslado (que al doblarle su brazo derecho le dejaron un moretón, que lo patearon el cara del lado derecho y que le lastimaron su rodilla izquierda cuando un elemento se subió a su pierna); la autoridad denunciada en su informe negó tajantemente tal situación refiriendo “que en ningún momento fue golpeado”; no obstante a ello adjuntó los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en los cuales se asentó: “**Zona hiperémica en hemitorax izquierda y contusión en maxilar superior derecha**” (Sic).

Adicionalmente **contamos con la fe de lesiones efectuada por personal de esta Comisión a Q1** (momentos después de haber obtenido su libertad) en la que se hicieron constar varias afectaciones físicas, entre ellas, **diversas equimosis en maxilar superior derecha, herida en la pared derecha de la boca de aproximadamente 3 centímetros, equimosis en el área del hemitorax izquierdo, hematoma de coloración violácea en cara anterior del brazo derecho y hematoma de forma circular (de aproximadamente 5.5 centímetros) de coloración violácea en zona de rodilla izquierda.**

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia<sup>6</sup> entre la versión del quejoso,** (que al doblarle su brazo derecho le dejaron un moretón, que lo patearon en la cara del lado derecho y que le lastimaron su rodilla izquierda cuando un elemento se subió a su pierna), **y las lesiones constatadas tanto por la autoridad como por personal de esta Comisión** (contusión y equimosis en maxilar superior derecho, equimosis en hemitorax izquierdo y hematomas en brazo derecho y rodilla izquierda).

En este sentido es fundamental destacar la relación evidente que concurre entre la dinámica de los hechos y las huellas impresas de las alteraciones físicas en la humanidad del quejoso, lo que corrobora la versión de Q1.

Por lo que queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por

---

<sup>6</sup> Principio de correspondencia de características: basados en un principio universal establecido Criminalísticamente “La acción dinámica de los agentes mecánicos vulnerantes sobre determinados cuerpos dejan impresas sus características reproduciendo la figura de su cara que impacta”. Fenómeno que da la base científica para realizar estudios micro y macro comparativos de elemento problema y elemento testigo, con el objeto de identificar al agente de producción. Pagina Web consultada el 12 de junio del 2014 a las 11:44 horas. <http://criminalistica-arkos.blogspot.mx/2009/06/los-principios-cientificos-de-l.html>

<sup>7</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q1**, atribuida a los **CC. Juan Carlos López Martínez y Yimi Morales Cantún**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; al haberse reunido sus elementos 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. en perjuicio de cualquier persona.

Cabe significar, que la acreditación de esta violación a derechos humanos nos corrobora que la privación de la libertad de Q1 disto mucho del argumento oficial de que fue con el ánimo inicial de salvaguardar su integridad física.

Finalmente, respecto a **la sanción administrativa que se le impuso al quejoso**, consistente en arresto y multa proporcional de \$300.00, por concepto de “alterar el orden en la vía pública”, el licenciado Marvel Ramírez Ortegón, Juez Calificador de Carmen, Campeche, informó a esta Comisión que Q1 fue puesto a su disposición a las **21:53 horas del día 04 de diciembre del 2013**, por elementos de la Policía Estatal Preventiva dicha falta, por lo que dicha autoridad procedió en primera instancia a calificarle **un arresto en la cárcel municipal**, no obstante, siendo alrededor de las **13:00 horas del día 05 de diciembre del 2013, (habiendo transcurrido aproximadamente 15 horas)** se presentó a esa Comuna un amigo del inconforme, a quien se le hizo saber que debido a las horas que éste llevaba en la cárcel municipal, su arresto podía conmutarse por una multa proporcional consistente en **\$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N)**, cantidad que dicho ciudadano estuvo de acuerdo en pagar; al respecto, es preciso señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de prever la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones a los gobernados por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que en el caso del municipio Carmen dicha facultad, de conformidad con el artículo 176 del Bando de ese municipio, es atribuible al Juez Calificador, contempla que si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, ésta se podrá permutar por el arresto correspondiente (el cual no deberá exceder en ningún caso de treinta y seis horas, artículo 175 fracción V de dicho ordenamiento), tal facultad conlleva a la intención de privilegiar el pago frente a la sanción corporal, es decir ponderar la libertad personal y que la competencia exclusiva de la autoridad se limita a los casos en que el infractor no pague la multa que se le impuso, por lo que el hecho de que el Juez Calificador haya permitido que quejoso obtuviera su libertad mediante el pago proporcional de la multa que



en primera instancia se le había impuesto, más que constituir un agravio en contra del inconforme, atendió a que dicho ciudadano gozara de la manera más pronta de su libertad.

Por lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que Q1 no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, imputable al **licenciado Marvel Ramírez Ortegón, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen.**

A guisa de observación, resulta importante para este Organismo significarle a esa Comuna que el citado Juez debió calificar los hechos que oficialmente les fueron expuestos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva (agentes aprehensores), de cuyo ejercicio pudo haber advertido la inexistencia de tipificación de “causar escándalos en la vía pública” pues, como hemos expuesto en la presente resolución no se describieron hechos que pudieran corresponder a la hipótesis aludida, así como tampoco de falta administrativa diversa (faltar el respeto a la autoridad); además hay que considerar que por las propias condiciones del lugar en donde se suscitaron los hechos y la hora no era factible que se diera el supuesto de escándalo.

## **VI.- CONCLUSIONES**

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de los **CC. Juan Carlos López Martínez y Yimi Morales Cantún, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

No contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de los **CC. Juan Carlos López Martínez y Yimi Morales Cantún, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

No contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Doble Imposición e Sanción Administrativa**, por parte del **licenciado Marvel Ramírez Ortegón, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de junio 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **Al H. Ayuntamiento de Carmen.-**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad del H. Ayuntamiento de Carmen**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del Ejecutor Fiscal, pero si se le hacen las observaciones establecidas en la foja número 9 de la presente resolución.

## **VII.- RECOMENDACIONES**

### **A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.**

**PRIMERA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los **CC. Juan Carlos López Martínez y Yimi Morales Cantún**, respecto a sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche para la ejecución legal de detenciones; así como en relación a los casos en los que legalmente procede el uso de la fuerza pública, su legitimidad y uso adecuado de grilletes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que el C. Juan Carlos López Martínez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, por Lesiones, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como por Incumplimiento en la Función Pública en Materia de Seguridad Pública dentro del expediente Q-141/2013, en el cual la autoridad determinó no sancionarlo por no acreditar el punto solicitado.

**SEGUNDA:** Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos, y para que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad.

**Tercera:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente **QR-272/2013**.  
APLG/LOPL/CGH.